



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 605

Bogotá, D. C., jueves, 20 de agosto de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariosenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se promueve, se fomenta, se regula, se orienta y se controla el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

#### Objeto, definiciones y principios

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales, así como controlar su utilización en balnearios promoviendo su uso terapéutico y turístico.

Parágrafo. Esta norma excluye el uso potencial de aguas termales para las denominadas curas hidropínicas.

Artículo 2°. *Definiciones:*

1. **Aguas termales.** Para efectos de la presente ley se entiende por aguas termales, las aguas naturales que emergen de capas subterráneas de la tierra a la superficie, con una temperatura mayor a 5°C y menor a 80°C. Son ricas en componentes minerales que permiten su utilización en la terapéutica.

Las aguas termales son propiedad del Estado.

2. **Balneario.** Se entiende por balneario, como aquel establecimiento público o privado, destinado al turismo, recreación y usos terapéuticos, a través de la utilización de aguas termales.

3. **Uso terapéutico.** Tratamientos complementarios que ayudan a prevenir, mitigar, combatir o superar algunas dolencias, dependiendo de las propiedades y composición fisicoquímica de las aguas termales.

Artículo 3°. *Principios.* Son principios rectores de la actividad de aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales, los siguientes:

1. **Desarrollo sostenible.** El aprovechamiento y uso de aguas termales deberá ser desarrollado en forma sosten-

nible, priorizando la protección de los recursos naturales y respondiendo a las necesidades de la comunidad.

2. **Precaución.** Cuando exista peligro de daño grave e irreversible del recurso natural aprovechado, deberá adoptarse medidas eficientes para prevenir y mitigar el deterioro ambiental.

3. **Coordinación.** Las entidades públicas que integren el sector salud, turismo y ambiente actuarán en forma coordinada para el desarrollo de sus funciones.

4. **Promoción.** El Estado promoverá el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales y fomentará el desarrollo del turismo de salud y bienestar, así como el turismo social.

5. **Calidad Sanitaria del Servicio.** Los servicios turísticos, para uso de aguas termales, deberán ser prestados con calidad sanitaria, con el fin de garantizar las condiciones óptimas de higiene y salubridad propias de este servicio.

6. **Competitividad.** El uso y aprovechamiento sostenible de aguas termales deberá incrementar la competitividad de la industria turística del país.

#### CAPÍTULO II

#### De las condiciones generales de aprovechamiento

Artículo 4°. *El Servicio Geológico Colombiano* se encargará de investigar, identificar e inventariar las aguas termales del territorio nacional, caracterizando su composición física, química y microbiológica.

El Ministerio de Salud deberá definir su utilidad terapéutica y riesgos que su uso puede generar en algunas personas y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá que precisar su utilidad industrial y turística.

Artículo 5°. *Registro público de aguas termales.* El Ministerio de Medio Ambiente llevará a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización en terapias médicas, apoyado en los archivos de declaración de aptitud del agua termal para usos médicos, emitida por el Ministerio de Salud.

El registro deberá incluir denominación, localización de la fuente termal o establecimiento balneario, compo-

sición del agua, información geológica y topográfica del terreno, accesos e indicaciones terapéuticas y tendrá un carácter público.

Artículo 6°. *Las aguas* termales ubicadas en predios de propiedad privada o territorios indígenas, otorgarán a su propietario individual o colectivo derecho de preferencia para el uso y aprovechamiento de las mismas mediante contrato de concesión.

El aprovechamiento de aguas termales ubicadas en territorios indígenas o en tierras comunales de comunidades negras, será consultado previamente, a las autoridades tradicionales, cabildos indígenas y/o consejos comunitarios, y se incorporará a los Planes de Vida o Desarrollo de dichas comunidades.

Artículo 7°. *De la declaración del agua termal con aptitud para usos médicos.* El aprovechamiento de una fuente termal en usos médicos deberá estar respaldado por una Declaratoria de Agua Termal con aptitud para usos médicos, previo estudio técnico-científico que defina sus propiedades terapéuticas, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar el procedimiento de dicha declaratoria.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, deberán evaluar y aplicar criterios de clasificación para asignar propiedades terapéuticas preliminares al manantial.

Artículo 8°. *Las Corporaciones Autónomas Regionales*, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y previa Declaratoria de agua termal con aptitud para usos médicos, otorgarán la correspondiente concesión para autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico ubicado bajo su jurisdicción.

Artículo 9°. *De la concesión administrativa.* La concesión administrativa para explotar este recurso tendrá una vigencia de cinco años prorrogable hasta veinte años, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.

El solicitante de una concesión deberá presentar un Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del acuífero, previniendo cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural a utilizar, como requisito para el otorgamiento de la concesión.

Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento balneario requerirán autorización o nueva concesión.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos, alquilados, total o parcialmente, previa autorización administrativa.

En toda concesión de aprovechamiento de aguas termales deberá además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin indemnización alguna.

Artículo 10. *De la terminación de la concesión.* Las concesiones o autorizaciones de uso y aprovechamiento se podrán declarar terminadas, a través de resolución, en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada del titular.
2. Disminución del caudal del reservorio de tal manera que se dificulte su explotación o por agotamiento del recurso.
3. Por afectación, daño o puesta en riesgo del acuífero.
4. Parálisis de los trabajos de aprovechamiento por más de un año.
5. Inexistencia de autorización administrativa previa para ceder, alquilar total o parcialmente los derechos de uso y aprovechamiento del agua termal.
6. Incumplimiento de los requisitos ambientales y sanitarios, así como de las condiciones de autorización o concesión conforme a la ley.

### CAPÍTULO III

#### De los establecimientos balnearios para uso médico

Artículo 11. *De los balnearios termales con aplicación médica.* Los balnearios con aplicación médica, también llamados establecimientos crenoterápicos o centros de cura termal; tendrán carácter de centros sanitarios; se regularán en los aspectos médicos y en las prestaciones hidrológicas y balneoterapéuticas, para su creación, construcción, modificación, adaptación, supresión o apertura, por las disposiciones en materia sanitaria.

Parágrafo. El Ministerio de Salud, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el personal sanitario mínimo requerido por el balneario, los procedimientos médicos, la dotación e instalaciones requeridos y será el responsable de diseñar un plan de control de los balnearios con aplicación médica.

Artículo 12. *Funcionamiento del balneario.* El Ministerio de Salud diseñará el registro clínico obligatorio para todos los balnearios con aplicación médica que deberá llevarse de manera sistemática, indicando con mucha claridad las características de los pacientes, esquemas o programas de tratamientos y resultados. Este registro será responsabilidad del médico director.

Artículo 13. *Del control periódico.* La calidad de las aguas y la adecuación de su uso quedarán garantizadas a través de los controles que periódicamente efectúe la Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, asignadas para tal fin.

Deberá verificarse que la composición y la temperatura de la fuente de agua termal sean constantes y exenta de microorganismos patógenos.

Artículo 14. *De los beneficios para promoción de los balnearios con aplicación médica.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará los estímulos para la promoción del turismo en centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero-medicinales o tratamientos termales.

### CAPÍTULO IV

#### Disposiciones generales

Artículo 15. Para promover la inversión privada, uso, aprovechamiento y ejercer control sobre las aguas termales, los Gobiernos Departamentales y Municipales incluirán en sus Planes de Ordenamiento Territorial la realización del inventario de aguas termales.

Artículo 16. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas termales y será el encargado

de establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos de las mismas.

Artículo 17. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporará el uso y aprovechamiento de las aguas termales, en la política para el desarrollo del turismo de interés social y gestionará la asistencia científica y técnica de otros países con experiencia en el aprovechamiento sostenible de este recurso hídrico y la captación de inversión para su desarrollo.

Artículo 18. El Gobierno Nacional incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo el uso y aprovechamiento de las aguas termales como motor de desarrollo turístico de interés social y reglamentará la presente ley en un término máximo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

## CAPÍTULO V

### Vigencia y derogatorias

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Congresistas,



MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA

Senador de la República de Colombia

Alianza Social Independiente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado el 20 de marzo de 2013, fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de Senado y por la Plenaria del Senado de la República con Ponencia del honorable Senador Mauricio Aguilar Hurtado, y aprobado en tercer debate en la Comisión Sexta de Cámara con ponencia de la honorable Representante Juana Carolina Londoño el 17 de junio del presente año. Sin embargo no alcanzó a debatirse en la Plenaria de la Cámara dentro del término de las dos legislaturas.

### Objeto del proyecto de ley

La presente iniciativa busca fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales, así como también controlar su utilización en los balnearios, promoviendo su uso terapéutico y turístico.

(Se excluye, el uso potencial de aguas termales para las denominadas curas hidropínicas, que hacen referencia a la ingesta de aguas minero-medicinales para mejorar la salud).

### Termalismo

El termalismo se define como la práctica médica basada en la utilización de las aguas termales para prevenir y aliviar afecciones del aparato locomotor, dermatológico, respiratorio y cardiovascular, bajo prescripción médica, a través de programas específicos. Es una metodología sanitaria, complementaria, carente de toxicidad, que utiliza agua minero-medicinal o marina, con fines sanitarios, ampliamente reconocida en el mundo.

Junto con el termalismo se promueven programas de turismo de salud con propósitos de relajación y contribución al bienestar del hombre y al mejoramiento de su calidad de vida.

Esta práctica, se originó en la época de la prehistoria, mediante la capacidad de observación, cuando los animales heridos o enfermos se acercaban a los manantiales de agua caliente, con un sabor y olor distinto a la normal, mejoraban notablemente. El hombre al darse cuenta del resultado consideró el agua como un elemento sagrado, a la que se adoraba como objeto de culto.

Tuvo su gran auge durante las épocas griega y romana en las cuales se construyeron los primeros balnearios termales conocidos como *asclepias*, *balneum*, y *las thermae*. Algunas de las técnicas utilizadas eran compresas húmedas calientes, aplicaciones de barro, baños de vapor, chorros, entre otras.

Desde el siglo XVII hasta la actualidad se ha profundizado en el estudio de la hidroterapia como método curativo y preventivo de diferentes enfermedades, perfeccionando las técnicas y los tratamientos.

Con la implementación y tecnificación de los balnearios termales, estos se han ido convirtiendo en SPA, SPA con estaciones hidrotermales, se han incluido los baños de vapor y agua templada, así como la comercialización de jabones y cosméticos naturales, agua envasada (del mismo centro), y la práctica del turismo ecológico y el senderismo, novedades que fortalecieron el turismo en salud.

En Europa se incluyó el termalismo en la política de Seguridad Social, desarrollando turismo en salud y termalismo curativo, con el fin de preservar la salud y lograr una mejor calidad de vida.

Cabe resaltar, que los pueblos indígenas en distintas partes del mundo han usado sus conocimientos sobre el valor terapéutico del agua, asociado al uso de plantas medicinales y rituales de curación, desde una concepción holística del manejo de la salud y el bienestar.

### Del termalismo como motor del desarrollo turístico

Como agente terapéutico las aguas termales son usadas en tratamientos de diverso tipo dependiendo de su diferente contenido en minerales. Así, las cloruradas, tienen una acción purgante y cologoga; las sulfatadas, son estimulantes de las funciones orgánicas; las bicarbonatadas tienen como acción principal la antiácida e hipoglucemianante y son buenas para afecciones reumatológicas; las carbogaseosas tienen acción vasodilatadora; las sulfuradas, antiinflamatoria y antialérgica; las ferruginosas, indicada para determinadas anemias y dermatología; las aguas radiactivas son sedantes y analgésicas; y las oligometálicas tienen como acción principal la diurética.

En la actualidad, las curas termales, bajo el reconocimiento médico, son el principal motivo de visita a los balnearios, siendo lugares idóneos para mejorar la salud física, el estrés y los problemas derivados de una vida activa y ajetreada.

Es por ello que con la implementación del termalismo como política pública redundará en uno de los atractivos turísticos, no solo desde el ámbito de recreación y relación, sino también en el campo del turismo en salud.

### Termalismo social

El termalismo social es la terapéutica termal incorporada a los sistemas de seguridad social de once países europeos, (España, Hungría, Francia, Bélgica, Portugal, Italia, Alemania, entre otros) a partir del período comprendido entre las dos guerras mundiales.

Cuba es el único país de América Latina que cuenta con termalismo social que forma parte del sistema único de salud pública y su prestación es gratuita, promueve el

desarrollo del termalismo desde el punto de vista técnico y cinético, a través de una unidad de ciencia y técnica del Ministerio de Salud Pública, el Centro Nacional de Termalismo. Adicionalmente, Cuba estableció el programa académico de hidrología médica.

Países como Argentina, Uruguay, Panamá, Brasil, ofrecen turismo de salud, este último incluye el termalismo como materia obligatoria en la facultad de fisioterapia de la Universidad Católica de Minas Gerais.

#### **Composición microbiológica**

Se hace necesario para la implementación del termalismo, dictar prescripciones relativas a la evacuación de desechos líquidos, sólidos o gaseosos, la utilización de sustancias que pueden alterar el agua mineral natural (por ejemplo, las que proceden de la agricultura), así como toda posibilidad de modificación accidental del agua mineral natural debida a fenómenos naturales tales como los cambios de régimen hidrológico.

Especialmente deben tenerse en cuenta los posibles agentes de contaminación: bacterias, virus, fertilizantes, hidrocarburos, detergentes, plaguicidas, compuestos fenólicos, metales tóxicos, sustancias radiactivas y otras sustancias orgánicas o inorgánicas solubles.

El agua termal no es un recurso estéril y para usos terapéuticos el agua termal y los balnearios en donde se utiliza el agua, deben estar exentos de microorganismos indicadores de contaminación (coliformes fecales, *Pseudomonas aeruginosa*) y de la bacteria *Legionella pneumophila*, causante de la legionelosis, una enfermedad pulmonar que puede llegar a ser mortal.

La bacteria se halla ampliamente extendida en ambientes acuáticos naturales (ríos, lagos, aguas termales, etc.) y se transmite por vía aérea en gotas de agua. Es necesario inhalar el germen que el aire transporta dentro de muy pequeñas gotas de agua, principalmente a temperaturas entre 20 y 40°C.

#### **Del caso colombiano**

Es escaso el conocimiento que el país tiene sobre este recurso, sin embargo algunas entidades, entre como el Servicio Geológico Colombiano (antiguo Ingeominas), han adelantado investigaciones y elaborado informes sobre el tema.

En un documento elaborado por la profesional Claudia Alfaro en el año 2004<sup>11</sup> se señala que en Colombia se han registrado alrededor de 300 manantiales termales de composición y características muy diversas (Alfaro et al., 2000), de donde se infiere un potencial significativo para implementar el termalismo.

En el informe mencionado que hemos recogido se ilustra esta iniciativa legislativa, Alfaro identifica como pasos a seguir:

1. Alcanzar un mayor conocimiento de estos recursos, a través de su caracterización.
2. Fomentar la práctica e investigación en hidrología médica, por parte de la comunidad médica nacional.
3. Establecimiento de balnearios con aplicación médica y el entrenamiento de médicos.
4. Promoción de la hidrología médica como una especialidad, en las universidades del país.

5. Desarrollar el acuerdo de cooperación en el campo del turismo entre Rumania y Colombia, que incluye el establecimiento de programas de turismo social, salud, tratamiento hidrotermal y talasoterapia.

6. Impulsar el desarrollo del termalismo con el respaldo de la cooperación internacional.

Podríamos añadir a lo anteriormente expresados, la necesidad de definir competencias institucionales y armonizarlas, así como generar capacidad institucional para cumplir con las funciones que se establezcan en relación con el aprovechamiento de las aguas termales en termalismo.

Actualmente existen balnearios con infraestructura limitada, en la mayoría de los casos, en los municipios de Agua de Dios, Anapoima, Bochalema, Chinácota, Choachí, Coconuco, Colón, Cumbal, Gachetá, Girardot, Guicán, Ibagué, Iza, La Calera, Machetá, Manizales, Nemocón, Paipa, Pandí, Puracé, Ricaurte, Rivera, Santa Marta, Santa Rosa de Cabal, Tabio, Tajumbina, Tocaima, Villamaría, no obstante en los balnearios de Paipa y Ecotermes San Vicente, de Santa Rosa de Cabal, se han iniciado programas de turismo de salud, gracias al interés de gobiernos locales y al soporte de la Asociación Internacional de Técnicas Hidrotermales, de la cual Colombia es miembro desde 1998.

#### **Razones para regular la materia**

- En el país no existe regulación específica para el uso y aprovechamiento de las aguas termales.

- Es necesario potenciar el aprovechamiento de estos recursos naturales de valor sanitario, económico y social y la ampliación de la oferta turística.

- Implantación de focos generadores de riqueza, capaces de potenciar el desarrollo de zonas deprimidas que, en bastantes casos, coinciden con la localización geográfica de algunos manantiales.

- Aprovechamiento de instalaciones e infraestructuras existentes que pueden adaptarse a las necesidades que su empleo demanda con un costo económico bajo.

- Aprovechamiento de unos medios naturales capaces de contribuir de forma significativa al incremento del bienestar y la salud pública.

- Incidencia de afecciones físicas y psicológicas que podrían ser tratadas aprovechando la disponibilidad de manantiales termales que podrían usarse en acciones terapéuticas efectivas.

- Interesar a las instituciones y administraciones a nivel local, regional y nacional, en la integración al esquema sanitario regional, del uso terapéutico de las aguas termales.

En este sentido, vale la pena resaltar que en abril del 2013, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, lanzó un plan de negocios para el sector de turismo de bienestar, con el objeto de convertir a Colombia en un territorio líder a nivel regional en esta clase de turismo.

El proyecto consiste en el fortalecimiento en la oferta de termalismo a través de la inversión de USD 642 millones para la construcción de 10 centros termales, 2 centros de talasoterapia y 200 spa y/o centros de bienestar de primera clase, que permitan obtener ingresos de USD 450, 6 millones aprox., y crear 10.378 empleos entre directos e indirectos para el año 2030.

El actual Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor Sergio-Díaz Granados manifestó que “*Dentro de la estrategia de turismo en Colombia, el bienestar representa un atractivo para turismo de salud, de negocios y de naturaleza, de otra parte, se busca convertir el ter-*

<sup>11</sup> Ingeominas. Propuestas de norma para agua mineral natural y aprovechamiento de agua termal en termalismo. Informe por Claudia M. Alfaro Valero. Bogotá, abril de 2004.

*malismo en un producto normalizado y de calidad controlada, basado en estaciones termales y enfocadas a la prevención.*

*Actualmente, el turismo de bienestar representa el 1% de las llegadas totales de visitantes a Colombia, y el objetivo del plan de negocios es aumentar esa cifra a 2,15% en 2032”[3][3].*

Razones estas, más que suficientes para que a través de la presente iniciativa legislativa se fortalezca el sector turismo en Colombia, en especial el que se encuentra enfocado en bienestar y salud, además de introducir en el Sistema de Seguridad Social en Salud el termalismo social, como alternativa de tratamiento médico y se regule oportunamente el aprovechamiento de los recursos hídricos.

#### FUNDAMENTOS NORMATIVOS

La aprobación y aplicación del presente proyecto de ley, tiene como fundamento lo dispuesto en el texto superior sobre la obligación del Estado colombiano de planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En cuanto a la regulación del recurso hídrico el Código Civil en sus artículos 677, 683 y 684, establecen que todas las aguas que corren por cauces naturales son de uso público, exceptuando aquellas que nacen y mueren en un mismo predio y con base en ello el Código de Recursos Naturales, Decreto número 2811 de 1974, dispone que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social (artículo 43) y clasifican las aguas de la siguiente manera (artículo 78).

- Superficiales, son aquellas que pueden ser detenidas, acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, como los lagos, pantanos, ciénagas, embalse, estanque.
- Corrientes, aquellas que escurren por cauces naturales o artificiales.
- Meteóricas.
- Subterráneas.
- Minerales y medicinales son aquellas que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina (artículo 79).
- Termales aquellas que no alcancen los 80 grados centígrados (artículo 173).

El Estado se reserva la propiedad de las aguas minerales y termales, y respeta los derechos adquiridos (artículo 85).

Mediante el Decreto número 1541 de 1978, reglamentario del Decreto número 2811 de 1974 encargó al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena<sup>22</sup>, el estudio, exploración y control de la explotación de las aguas minero-medicinales, para lo cual debía coordinar sus labores con el Ministerio de Salud Pública y la Corporación Nacional de Turismo<sup>33</sup>, con el objeto de inventariar, clasificar y evaluar su utilidad terapéutica, industrial y turística (artículo. 179).

Referente a las aguas minero-medicinales el decreto estableció que serán aprovechadas preferiblemente en

centros de recuperación, balnearios y planta de envase por el Estado o por particulares mediante concesión (artículo 180) y ordenó que cuando existiera concesión de aprovechamiento de aguas minero-medicinales, debe establecerse la condición que al término de la misma, lo correspondiente a construcciones e instalaciones y demás servicios serán dominio del Estado, en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento sin que haya lugar a indemnización (artículo 181).

En tratándose de aguas subterráneas, es necesario la remisión al Código Sanitario Ley 9ª de 1979 en el cual se establecen las normas higiénicas, de control sanitario y de vigilancia que deben aplicarse con el fin de evitar la contaminación del agua subterránea por aguas de mar salobres, aguas residuales o contaminadas (artículos 58, 59, 61, 62).

El Decreto número 1594 de 1984 definió los usos recreativos del agua e incluyó los baños medicinales (artículo 34). Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993 se incorporaron las disposiciones contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables sobre aguas marinas y no marinas o continentales y otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, la función de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, ejercer la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y otros recursos naturales renovables, comprendiendo el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, y los que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (Artículo 31).

Con la ley Orgánica de Presupuesto, Ley 152 de 1994 se ordenó considerar en los planes de desarrollo estratégicos, programas y proyectos, criterios que permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental.

La Ley 300 de 1996, ley General de Turismo, define el acuatourismo como una forma de turismo especializado que tiene como motivación principal el disfrute por parte de los turistas de servicios de alojamiento, gastronomía y recreación, prestados durante el desplazamiento por ríos, mares, lagos y en general por cualquier cuerpo de agua, así como de los diversos atractivos turísticos que se encuentren en el recorrido utilizando para ello embarcaciones especialmente adecuadas para tal fin.

Mediante la expedición de la Ley 373 de 1997 se estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, igualmente establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán definir la viabilidad del otorgamiento de las concesiones de aguas subterráneas, realizar los estudios hidrogeológicos, y adelantarán las acciones de protección de las correspondientes zonas de recarga, realizados con el apoyo técnico y científico del Ideam e Ingeominas.

La Ley 388 de 1997 establece que los municipios deben elaborar un Plan de Ordenamiento Territorial, tomando en consideración las recomendaciones de las gobernaciones y de las Corporaciones Autónomas Regionales, por su parte el artículo 113 establece la obligación del Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable de establecer la forma de participación de la nación, después de realizar una evaluación que establezca el impacto espacial y urbano de los proyectos que solicitan el apoyo.

<sup>22</sup> Se ordenó su liquidación mediante Ley 99/1993 artículo 98.

<sup>33</sup> Se ordenó su liquidación mediante decreto 1671 de 1997.

Con la Ley 595 de 2000 se ratifica el acuerdo entre Colombia y Rumania en materia turística, en su artículo 1° se establece que ambos países deberán elaborar programas de intercambio de información turística y de experiencias en las varias formas de turismo, con el propósito de asegurar un respaldo real en el desarrollo del turismo de cada parte.

Mediante la Ley 1101 de 2006 se consagró que los centros terapéuticos o balnearios que utilizan aguas minero-medicinales, termales u otros medios físicos naturales y con ventas anuales superiores a los 500 smlmv aportarán fiscalmente para la promoción del turismo. (Artículo 3°).

Ley 1333 de 2009 consagra el procedimiento sancionatorio ambiental y establece el régimen de responsabilidad subjetiva, el daño ambiental como infracción ambiental, señala la función de las medidas preventivas y de las sanciones, los tipos de sanciones y el Registro Único de Infractores Ambientales, (RUIA).

El Decreto número 3930 de 2010 estableció que la autoridad ambiental competente se encargará de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, señalar su destinación, formas de uso y aprovechamiento con el fin de realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico y deberá indicar las zonas en las que se prohibirá la descarga de aguas residuales, residuos líquidos o gaseosos (artículo 4°).

Y en el artículo 9° estableció que las aguas superficiales, subterráneas y marinas pueden tener la siguiente destinación:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

Y ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas mediante y de establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas (artículo 34).

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible mediante Decreto número 303 de 2012, el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para el componente de concesión de aguas y de autorizaciones de vertimientos, el formato de Registro incluye la inscripción de las concesiones de agua, autorizaciones, permisos y manejo de vertimientos, planes de cumplimiento y planes de saneamiento, un régimen de transición para las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento.

#### **Derecho de los pueblos indígenas**

La Ley 21 de 1991 ratificó el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. Entre otros, reconoce el derecho de propiedad ancestral sobre sus territorios y establece que los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Igualmente establece el derecho a la consulta previa, libre e informada sobre medias administrativas o legislativas, planes, programas o proyectos que afecten su vida y territorios.

#### **Centro de Estética – Belleza**

La Resolución número 2263 de 2004 del Ministerio de la Protección Social, establece los requisitos para la apertura y funcionamiento de los centros de estética y demás establecimientos donde se realicen procedimientos cosméticos, faciales o corporales.

La Resolución número 3924 de 2005 del Ministerio de la Protección social adopta una guía de funcionamiento, para inspeccionar la apertura y funcionamiento de los centros de estética y similares.

La Resolución número 2827 de 2006 del Ministerio de la Protección Social adopta el Manual de Bioseguridad para establecimientos que desarrollen actividades cosméticas o con fines de embellecimiento facial, capilar, corporal y ornamental y estima el recurso hídrico como elemento fundamental en lo concerniente al tema de limpieza, desinfección y esterilización, sin embargo no regula su uso como parte de algún tratamiento de belleza.

#### **Medicina Alternativa**

La Ley 1164 de 2007, sobre terapias o medicinas alternativas establece que la medicina y terapias alternativas son aquellas técnicas prácticas, procedimientos, enfoques o conocimientos que utilizan la estimulación del funcionamiento de las leyes naturales para la autorregulación del ser humano con el objeto de promover, prevenir, tratar y rehabilitar la salud de la población desde un pensamiento holístico, entre otras se consideran la herbología, acupuntura, moxibustión, terapias manuales y ejercicios terapéuticos (artículo 19).

El Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, estará apoyado entre otros por el comité para la Medicina Alternativa, Terapias Alternativas y complementarias, y será conformado por:

- a) Medicina Tradicional China.
- b) Medicina ayurveda.
- c) Medicina Naturopática.
- d) La Medicina Homeopática.

#### **DEFINICIONES**

**Aguas minerales.** Se distinguen del resto de las aguas naturales en que poseen prácticamente invariables su caudal, temperatura y composición química y bacteriológica. Cuando presentan reconocida acción terapéutica estas aguas se denominan mineromedicinales.

**Agua mineral medicinal.** Agua que por su composición y características propias puede ser utilizada con fines terapéuticos, desde el área de emergencia hasta el lugar de utilización, dada sus propiedades curativas, demostradas por analogía de similares tipos de aguas existentes, por experiencia local, por estudios correspondientes o mediante ensayos clínicos y evolución de procesos específicos o de experiencia médica comprobada, y conservan después de ser envasada sus efectos beneficiosos para la salud humana.

**Aguas termales.** Aguas minerales que salen del suelo 5°C más que la temperatura superficial. Estas aguas proceden de capas subterráneas de la Tierra que se encuentran a mayor temperatura, las cuales son ricas en diferentes componentes minerales y permiten su utilización en la terapéutica. La característica general de las aguas termales, además de su elevada temperatura, es que se encuentran ionizadas, sobre todo con iones negativos que son los que le permiten al organismo la plena relajación.

La OMS (Organización Mundial de la Salud) declaró a las aguas termales como herramientas complementarias para la salud, el 16 de enero de 1986.

**Termalismo.** El termalismo es aquella parte del saber humano de fundamentos científicos encargado de la aplicación de aguas hidrotermales en el hombre, que tiene unas bases racionales terapéuticas de exclusivo uso de la medicina.

**Hidrología médica:** se ocupa de las características y aplicación terapéutica de las aguas minero-medicinales. Nació como disciplina médica complementaria cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) estableció en 1989, como recurso a tener en cuenta, el tratamiento de diversas afecciones por medio de las aguas termales, por considerar que se trata de una de las actividades de salud más importantes para mejorar lo que se denomina calidad de vida.

**Crenoterapia.** Tratamientos aplicados por medio de aguas termales naturales.

**Hidroterapia.** Técnica de aplicación tópica de aguas termales con fines terapéuticos en forma de baños de inmersión; baños con hidromasaje y vapor; duchas o piletas colectivas.

**Fangoterapia.** Técnica de aplicación tópica con fines terapéuticos de productos resultantes de la mezcla natural o artificial de aguas mineromedicinales con componentes sólidos en este caso barro que se utiliza en forma de emplastos o baños.

**Curas hidropínicas.** Práctica terapéutica basada en la ingestión de aguas minerales en cantidades precisas y a un ritmo determinado.

**Turismo de salud.** es una alternativa al turismo convencional dirigida a todos los segmentos de la población, relacionado con el cambio de tendencias en las formas de vida, cuyo objetivo es la conservación o restablecimiento del estado de bienestar físico y de salud de los huéspedes. El turismo de salud es ofrecido en balnearios específicos e inespecíficos. Los inespecíficos se refieren a la relajación, estética y los tratamientos de belleza, mientras que los específicos, a tratamientos balneo-terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes de agosto del año 2015 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 62, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Marco Aníbal Avirama*

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SECCIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 62 de 2015 Senado, *por medio de la cual se promueve, se fomenta, se regula, se orienta y se controla el aprovecha-*

*miento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador, *Marco Aníbal Avirama Avirama*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precipitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2015  
SENADO**

*por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover la implementación de la normatividad reconocedora de los derechos de los pueblos indígenas, y hacer seguimiento y control político a los programas y las políticas públicas para la defensa y promoción de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, desde una perspectiva de derechos.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 55. *Integración, denominación y funcionamiento.* Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cuociente electoral y para el periodo constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República.

Artículo 3°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61B. *Objeto de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas.* Esta Comisión tiene por objeto pro-

pender por un efectivo cumplimiento de las normas reconocedoras de derechos de los pueblos indígenas, de las garantías para el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de los pueblos indígenas que contribuyan a supervivencia étnica y cultural, así como por un eficaz control político desde el Congreso de la República, sobre políticas, proyectos o acciones públicas o privadas que los afecten.

Artículo 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61J. *Composición.* La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los pueblos Indígenas en el Congreso de la República tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por nueve miembros, entre quienes están por derecho propio los dos Senadores y el Representante a la Cámara elegidos por Circunscripción Especial Indígena, aquellos congresistas que se autoreconozcan como indígenas, y los congresistas que manifiesten su interés en hacer parte de la misma.

Parágrafo 1°. Si dentro de los 15 días siguientes al inicio de la legislatura ordinaria, no se ha completado el número de congresistas de la comisión, los senadores y el representante elegidos por Circunscripción Especial Indígena invitarán a congresistas que cumplan con los requisitos a participar de ella, la cual quedará conformada a más tardar antes de completarse el primer mes de la legislatura ordinaria.

Parágrafo 2°. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los pueblos indígenas tendrá un Presidente y un Vicepresidente. La mesa directiva estará presidida por un congresista elegido por la Circunscripción Especial Indígena.

Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61K. *Funciones.* La Comisión para la Defensa, Protección y Promoción de los derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, tendrá las siguientes funciones:

1. Presentar iniciativas legislativas que garanticen el ejercicio y materialización de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, a las instancias definidas para consultar y concertar dichas iniciativas, así como acompañar otras iniciativas construidas con los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas.

2. Ejercer control político sobre los diversos entes del Estado en relación con el diseño e implementación de planes, programas, proyectos y políticas públicas que afecten a los pueblos indígenas, y sobre el cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones formuladas por los órganos y mecanismos internacionales creados en virtud de los tratados de derechos humanos, en relación con los derechos de los pueblos indígenas.

3. Hacer seguimiento a las normas y mecanismos que garanticen los derechos a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, en el marco de la implementación de las normas concertadas sobre víctimas de los pueblos indígenas por razón del conflicto armado interno.

4. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes internacionales de indígenas parlamentarios, que buscan destacar el rol y la contribución de los parlamentarios en la realización de los Derechos de los Pueblos Indígenas en las Américas y en el resto del mundo.

5. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, con-

versatorios u otros, para conocer, informar y difundir los temas relacionados con la situación de los derechos de los pueblos indígenas, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.

6. Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones y propuestas que por escrito presenten las autoridades indígenas y sus organizaciones representativas, las organizaciones de la sociedad civil, o los ciudadanos, respecto a proyectos de ley o actos legislativos que afecten la vida de las comunidades y los territorios indígenas.

7. Promover iniciativas y acciones que contribuyan al reconocimiento y promoción de la cultura, los valores, el arte, las tradiciones, los sistemas de organización sociopolítica y de justicia, la medicina tradicional, el territorio y la defensa de la madre tierra, de conformidad con el proyecto de nación multiétnica y pluricultural, consagrada por la constitución política.

8. Solicitar el acompañamiento de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y organizaciones de pueblos indígenas para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas.

9. Conceptuar de manera fundamentada sobre la necesidad de adelantar el proceso de consulta previa sobre los proyectos de ley y/o actos legislativos que cursen en el Congreso de la República.

10. Hacer seguimiento y coadyuvar en la elaboración y presentación de informes periódicos sobre el estado de los derechos de los pueblos indígenas en el marco de los instrumentos internacionales, tales como la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT.

11. Recibir y tramitar las propuestas formuladas por los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas en la perspectiva de la defensa y garantía de sus derechos.

12. Atender los llamados de urgencia y las alertas emitidas por los gobiernos indígenas en casos de violaciones de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y/o infracciones al DIH en territorios indígenas, y de ser posible, sesionar en los territorios afectados.

13. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.

14. Todas las demás funciones que determine la ley.

Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61L. *Sesiones.* La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los derechos de los Pueblos Indígenas se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple y consignadas en actas que serán públicas en la Gaceta del Congreso.

Artículo 7°. *Atribuciones.* La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los derechos de los Pueblos Indígenas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de esta Comisión Legal.

2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional.

3. Verificar el cumplimiento de las leyes y normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.

4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas en materia de territorios, derechos humanos, ambiente, educación, salud, vivienda, empleo, cultura, deporte y recreación, turismo, comunicaciones, fronteras, mujer y familia, pueblos en riesgo de extinción y pueblos no contactados, y otros temas que afecten a estos pueblos, en el nivel nacional, departamental y municipal.

5. Velar por el respeto de los derechos humanos de la población indígena y el acatamiento de las normas del derecho internacional humanitario en sus territorios, impulsar y hacer seguimiento a las investigaciones adelantadas por razón de la violación de los derechos indígenas en la perspectiva de reducir la impunidad, divulgar y propiciar el respeto por las decisiones de derecho propio, las estrategias y acciones frente al conflicto armado y en defensa de sus territorios, justicia y gobiernos propios.

6. Hacer seguimiento y ejercer el control político al cumplimiento de las acciones y la ejecución de los presupuestos contemplados en los acuerdos y los compromisos adquiridos por el Gobierno nacional con los pueblos indígenas en el marco de la Consulta Previa al Plan Nacional de Desarrollo, capítulo indígena.

7. Conceptuar a solicitud de las comisiones legales señaladas para cada una de las cámaras legislativas (o de sus plenarios), sobre la pertinencia de adelantar el proceso de consulta previa a los pueblos indígenas, sobre iniciativas legislativas y normativas que cursen en el Congreso de la República.

8. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personas, en la defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.

9. Establecer alianzas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas.

Artículo 8°. *Mesa Directiva*. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple, al inicio de cada legislatura.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.14, del siguiente tenor:

3.14 Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

2 Profesionales Universitarios, 06.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.14 así:

2.6.14 Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los derechos de los pueblos indígenas.

1 Coordinador(a) de la Comisión 010.

1 Secretaria (o) Ejecutiva (o) 05.

Artículo 11. *Funciones del (la) Coordinador(a) de la Comisión para la Defensa, Protección y Promoción de los derechos de los pueblos indígenas*. El Coordinador(a) de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.

2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.

3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión, en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.

4. Mantener informados a los integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.

5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como Secretario ad hoc en las sesiones de la Comisión.

6. Mantener una relación permanente con las instancias y espacios de concertación entre gobierno y pueblos indígenas.

7. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.

8. Atender las solicitudes formuladas por Senadores y Representantes relacionadas con el objeto de la Comisión y con las funciones que le son asignadas.

9. Las demás que le sean asignadas, por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinador(a) de la Comisión para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, y mínimo tres (3) años de experiencia de trabajo con pueblos y organizaciones indígenas.

Artículo 12. *Funciones del Profesional Universitario de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los derechos de los pueblos indígenas*. Los/as profesionales universitarios de la Comisión Legal para la defensa y protección de los derechos de los pueblos indígenas tendrán las siguientes funciones:

1. Apoyar la labor interna de los Congresistas y miembros de la Comisión y la ejecución de los planes trazados por la Comisión.

2. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.

3. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.

4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines y un (1) año de experiencia de trabajo con pueblos y organizaciones indígenas.

Artículo 13. *Funciones de la secretaria ejecutiva de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas*. La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.

2. Recibir, ordenar e informar al Coordinador (a) sobre la correspondencia recibida y buscar la información que ayude a su pronta y adecuada tramitación.

3. Atender al público en general, representantes de organizaciones sociales y demás servidores públicos.

4. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.

5. Llevar un Archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarios o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.

6. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.

7. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.

8. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.

9. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.

10. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, se debe acreditar título de bachiller comercial o técnico profesional, manejo de los programas de sistemas requeridos, y un (1) año de experiencia.

Artículo 14. *De los judicantes y practicantes.* La Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas podrá tener en su planta pasantes y judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 15. *Costo Fiscal.* Las Mesas Directivas de Senado y Cámara incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Congresistas,

MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA  
Senador de la República

LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA  
Senador de la República

GERMÁN CARLOSAMA LÓPEZ  
Representante a la Cámara

IVÁN DARÍO SANDOVAL PERILLA  
Representante a la Cámara

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Antecedentes

Transcurridos más de 20 años de participación de los indígenas en el Congreso de la República, los congresistas electos por dicha circunscripción y los elegidos por la circunscripción ordinaria para el periodo 2010-2014,<sup>1</sup> acordaron al inicio de esa legislatura, conformar la Bancada Indígena, de carácter multipartidista, y con el propósito de defender y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los Pueblos Indígenas desde el Congreso de la República, así como apoyar las agendas que las autoridades y pueblos indígenas definieran en su interlocución con el Gobierno nacional.

En distintas oportunidades a lo largo de este periodo, la Bancada Indígena presentó constancias y proposiciones en relación con distintos proyectos de ley que afectaban la vida, los territorios y los intereses colectivos de los pueblos indígenas, así como propuso debates de control político relacionados con la situación de derechos colectivos de los mismos.

La Bancada Indígena del Congreso de la República así conformada participó a través de sus integrantes, en las instancias nacionales de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas, tales como la Mesa Permanente de Concertación y la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (creadas mediante Decreto número 1397 de 1996); así como en la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (creada mediante Decreto número 1396 de 1996).

En el año 2011, mediante Ley 1434, fue creada al interior del Congreso de la República la **Comisión Legal para la Equidad de la Mujer**, como parte del enfoque diferencial de género al interior del poder legislativo, hecho que constituye un importante avance en materia del reconocimiento de los derechos humanos de las minorías y los sectores vulnerables de la sociedad colombiana. Meses después tanto el Senado de la República, como la Cámara de Representantes aprobaron la creación de respectivas Comisiones Accidentales conformadas por los mismos integrantes de la Bancada Indígena, con el encargo de incidir al interior del Congreso de la República para una mejor comprensión y materialización de los derechos de los pueblos indígenas desde una perspectiva de derechos, basado en el principio constitucional que establece como uno de los fundamentos de la nación su diversidad cultural.

Igualmente delegados de la Bancada Indígena participaron en la Conferencia Parlamentaria Internacional convocada con el tema “Los Parlamentos y Derechos de los Pueblos Indígenas”, en abril pasado en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, con el propósito de generar una contribución parlamentaria a la Conferencia Mundial de los Pueblos Indígenas, a celebrarse el 21-22 de septiembre de 2014, en Nueva York.

Dicha Conferencia recomienda a los Parlamentos del Mundo “familiarizar más a los parlamentos con el trabajo de las Naciones Unidas, a fin de que estén mejor preparados para hacer rendir cuentas al gobierno sobre los compromisos internacionales que ha asumido, incluida la

<sup>1</sup> Marco Aníbal Avirama Avirama (Senador del Partido Alianza Social Independiente, ASI), Germán Bernardo Carlosama López (Senador del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia, AICO), Hernando Hernández Tapazco (Representante a la Cámara por el Polo Democrático Alternativo, PDA), e Iván Darío Sandoval Perilla (Representante a la Cámara por el Partido Liberal).

consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Más concretamente, instar a la ratificación del Convenio no 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, y la aplicación de las Declaraciones de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas” con el propósito de generar una contribución parlamentaria a la Conferencia Mundial de los Pueblos Indígenas, a celebrarse el 21-22 de septiembre de 2014, en Nueva York.

Con el propósito de dotar a la Bancada Indígena de los medios y recursos básicos para un funcionamiento más eficaz y para el cumplimiento de los fines que se ha propuesto, se propone la creación de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

### Objeto

La presente iniciativa adiciona la Ley 5ª de 1992 y tiene por objeto promover la implementación efectiva de las normas que reconocen los derechos de los pueblos indígenas, a través de la creación en el Congreso de la República, de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual abogará por garantías para el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de los pueblos indígenas y por un eficaz control político desde el Congreso de la República, sobre políticas, proyectos o acciones públicas o privadas que los afecten.

### Fundamentos normativos y fácticos

Con la Constitución de 1991 se incorporó el concepto de la multiculturalidad y la pluriétnicidad que supone el reconocimiento y garantía de la existencia de diversas formas de concebir la vida, de organizar la vida social, económica y política, dando un tratamiento de diferenciación positiva a esta diversidad por cuanto constituye un fundamento de la Nación colombiana y se trata de grupos que han sido históricamente discriminados y marginados.

Es importante mencionar que los derechos individuales y colectivos de los indígenas han tenido importantes desarrollos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que se ha convertido en un referente en la región latinoamericana. Las decisiones de la Corte han contribuido a un mejor entendimiento de estos derechos y han aportado a la construcción de políticas públicas sobre los pueblos indígenas.

A partir de la Constitución de 1991 se establece la circunscripción especial indígena. Es así como el artículo 171, inciso 2, consagra: “Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas”. Por otra parte el artículo 176, reglamentado por la Ley 649 de 2001, establece la elección de un indígena por circunscripción especial para la Cámara de Representantes.

Esta representación con tres escaños en el Congreso de la República sigue siendo absolutamente minoritaria en relación con otros sectores por lo que consideramos necesario desarrollar agendas de diálogo intercultural e intercambio, con las distintas bancadas de los partidos y movimientos políticos presentes en el Congreso, que permita un mejor relacionamiento, entendimiento y comprensión de la situación real de los pueblos indígenas y de los avances en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas a nivel internacional, tales como la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas.

Es necesario que el Congreso garantice los espacios que permitan realizar debates de control político sobre temas estructurales y sobre las medidas de superación de las barreras para la implementación de las normas que

reconocen derechos a los pueblos indígenas, señalando indicadores pertinentes, haciendo seguimiento a los acuerdos entre Gobierno e indígenas, con verificación y seguimiento de los presupuestos específicos asignados, monitoreo continuo a la materialización de normas específicas, tales como el Decreto-ley de Víctimas Indígenas. Igualmente debería disponerse de los medios que permitan el acercamiento de los Congresistas a la realidad de las comunidades en distintas regiones del país, mediante visitas periódicas y/o la realización de audiencias públicas en dichas regiones.

### Impacto Fiscal

La presente iniciativa impacta de manera directa los gastos de funcionamiento del Senado de la República y la Cámara de Representantes en forma proporcional, para cubrir la remuneración de la planta de personal de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de la Población Indígena, correspondiente a los cargos de: un (1) Coordinador (a) Grado (10), dos (2) Profesionales Universitarios Grado (6) y un (1) Secretario (a) Ejecutivo (a) Grado 02 y los gastos mínimos de funcionamiento.

El personal requerido para el cumplimiento de la misión institucional de la Comisión se fijó bajo el criterio de racionalidad del gasto público y corresponde al mínimo requerido para el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Atendiendo la autonomía financiera y administrativa que corresponde a las Cámaras por mandato de la ley, los recursos requeridos para el funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas serán incluidos anualmente en el presupuesto de funcionamiento de ambas Cámaras, previa su discusión y aprobación.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes de ... del año ... se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 63, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Marco Anibal Avirama*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SECCIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 63 de 2015 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de*

los derechos de los pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante la Secretaría General por los honorables Senadores Marco Anibal Avirama Avirama, Luis Évelis Andrade; Representantes a la Cámara Germán Carlosama, Édgar Cipriano. La materia de que trata el mencionado proyecto de Ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2015  
SENADO

por medio de la cual se establece la obligación de instalar cámaras de seguridad en vehículos taxi que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo general.* Lo presente ley tiene como objetivo general la adopción de medidas que incrementen la seguridad para conductores y usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Artículo 2°. *Objetivos específicos.* Son objetivos específicos de la presente ley:

1. Reducir los delitos de los que son víctimas los taxistas.
2. Reducir los delitos que son cometidos por quienes filtran el gremio transportador de los taxistas para realizar actividades ilícitas.
3. Reducir los delitos e infracciones de los que son víctimas los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.
4. Facilitar la identificación y posterior judicialización de los delincuentes que han cometido actividades ilícitas al interior o sirviéndose de un vehículo taxi.
5. Facilitar a las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi el control de sus afiliados.

Artículo 3°. *Dotación de cámaras de seguridad para vehículos taxi.* Las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos

Taxi deberán dotar a sus vehículos vinculados con cámaras de seguridad que registren lo que ocurre al interior del vehículo.

Artículo 4°. *Aspectos Técnicos de las Cámaras de Seguridad.* Las cámaras de seguridad de que trata el artículo anterior deberán instalarse de tal forma que quede registro de todos los ocupantes del vehículo taxi y tendrán que contar con un sistema que permita, como mínimo, el almacenamiento del video por quince (15) días.

Artículo 5°. *Consentimiento para el registro de las imágenes al interior del vehículo taxi.* Para el registro de las imágenes al interior del vehículo taxi no se requerirá de consentimiento expreso por parte de los taxistas o usuarios.

Parágrafo. En todo caso, será obligatorio que los vehículos taxi cuenten con letreros visibles para los usuarios donde se les informe sobre la videovigilancia.

Artículo 6°. *Plazo para la instalación de las cámaras de seguridad.* Para la instalación de las cámaras de seguridad de que trata la presente ley, las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi contarán con un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. *Verificación de funcionamiento de las cámaras de seguridad.* Las autoridades de tránsito podrán, en cualquier tiempo, verificar la existencia y buen funcionamiento de las cámaras de seguridad de que trata la presente ley.

Asimismo, para poder expedir el certificado correspondiente, cada vez que se realice la revisión técnico-mecánica de los vehículos taxi deberá constatarse la existencia y el buen funcionamiento de la cámara de seguridad de dicho vehículo.

Artículo 8°. *Sanción por falta de la cámara de seguridad o su incorrecto funcionamiento.* Adiciónese el numeral C.40 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:

**C.40.** Conducir un vehículo taxi, autorizado para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, sin la correspondiente cámara de seguridad o si la misma no funciona correctamente. Además el vehículo será inmovilizado.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL  
SENADOR DE LA REPÚBLICA  
AUTOR DEL PROYECTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objetivo de la ley

El presente proyecto de ley tiene como finalidad la adopción de medidas efectivas que incrementen la seguridad para conductores y usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi. Así mismo, mediante dichas medidas, se pretende generar la disminución de los delitos de los

que son víctimas los taxistas y los usuarios de vehículos taxi en todo el territorio nacional.

## 2. Justificación.

El propósito del presente proyecto de ley es generar una solución efectiva capaz de minimizar una problemática de violencia e inseguridad que ha permeado la sociedad colombiana. Hoy en día, los conductores de taxis son principales víctimas de la delincuencia común, y a la vez son vulnerados por los criminales para infiltrarse en este gremio transportador y cometer diferentes delitos como son hurtos a residencias, transporte de armas y/o drogas, y los delitos conocidos como “paseo millonario” y “fleteo”.

Frente a la condición de inseguridad a la que se ven expuestos los taxistas se han identificado varios de los factores que ponen en riesgo a los conductores de taxis tales como: trabajar con el público, manejar dinero en efectivo, trabajar solo, trabajar de noche y trabajar en áreas de mucha delincuencia. Según un estudio realizado por el Centro de Estudios y Análisis en Convivencia y Seguridad (Escobedo David, y otros, 2008), en donde se recopilaban los testimonios de taxistas de la ciudad de Bogotá, los conductores de taxis se ven sometidos a atracos por lo general con arma de fuego, para quitarles el vehículo, y en otros casos para quitarles el producido.

Frente al análisis de taxistas como victimarios, este mismo estudio establece que hay que distinguir entre delincuentes camuflados de taxistas, y operarios del gremio que participan en actividades delincuenciales.

Entre los resultados encontrados, se puede ver cómo la Policía Nacional ha tomado medidas de seguridad para evitar estos delitos haciendo énfasis en los retenes en las horas de la noche, requisar pasajeros y conductores, y reforzar su presencia en las zonas periféricas de las ciudades en donde se realizan en su mayoría de los atracos a taxistas o a los usuarios.

A pesar de los esfuerzos de la Policía Nacional por incrementar la seguridad para el gremio taxista y para los usuarios de taxis, en los últimos dos años ha habido un significativo aumento de los delitos mencionados, lo que se ha convertido en un nuevo foco de violencia del país, por lo cual se considera de vital urgencia la toma de nuevas medidas y soluciones que contrarresten dicha problemática, como lo son las cámaras de seguridad que registren las imágenes durante las 24 horas del día en cada vehículo taxi que circule dentro del territorio nacional, con el fin de detectar a los delincuentes que asaltan o hacen uso de dichos vehículos para sus fines criminales.

En los últimos dos años, los delitos como los “paseos millonarios” han pasado de ser los conocidos robos bajo la amenaza de armas de fuego, y se han convertido finalmente en la ejecución de homicidios cuando la víctima (usuario de taxi) no posee el dinero que desean los delincuentes, o se rehúsa a entregárselo, o por último asesinan a la víctima para que esta no revele la identidad de los delincuentes a las autoridades.

Dentro de los casos más sonoros de los últimos dos años, está el del agente norteamericano de la DEA, James Terry Watson, quien fue asesinado en un caso de paseo millonario al norte de Bogotá, evento que puso en vilo las relaciones internacionales entre Colombia y los Estados Unidos.

*“El llamado ‘paseo millonario’ sigue siendo un problema difícil de controlar para las autoridades en Colombia. El crimen del agente de la DEA James Terry Watson, tras ser objeto de este delito, deja clara la problemática que han vivido y viven muchas personas no solo en Bo-*

*gotá, sino en varias ciudades del país y que normalmente pasa desapercibida, al parecer, porque las víctimas suelen ser ciudadanos de a pie”.* (Colprensa, 2013).

El general Rodolfo Palomino, director de la Policía Nacional, aseguró que los delincuentes están haciendo uso de una nueva modalidad para realizar el paseo millonario la cual consiste en que los delincuentes tienen los papeles del vehículo taxi en regla, con el fin de escapar a los controles policiales. El excomandante de la policía metropolitana de Bogotá el Mayor Luis Eduardo Martínez explicó en el año 2013 cómo funciona la modalidad: *“El propietario le entrega ese taxi a dos conductores: uno en el día y otro en la noche. Es como un arriendo. El conductor le responde al dueño del taxi por una cuota, y lo que hacen los criminales es ceder el taxi en horas de la noche a delincuentes, porque les resulta más rentable cederlo y recibir dos o tres millones de pesos y de ahí se saca la cuota para el dueño del taxi”*, explicó Martínez”. (Colprensa, 2013).

Según las autoridades, durante el año 2013 se denunciaron 39 delitos de paseo millonario en Bogotá cifra menor que la que se registró en el año 2012 en donde se presentaron 81 casos confirmados lo cual es sumamente preocupante ya que en gran cantidad los reportados coinciden con víctimas extranjeras. (Colprensa, 2013).

En lo transcurrido del año 2014, los delitos a través del uso de vehículos taxi continuaron ejecutándose con éxito, no solo en la modalidad de “paseo millonario”, sino en modalidades en donde los taxistas son las víctimas, como los hurtos para quitarles el producido del día o el mismo vehículo los cuales terminan en homicidios.

Tras la muerte del taxista, Juan Carlos Valbuena, en el mes de febrero de 2014, se generó inconformismo y protesta dentro del gremio de taxistas, quienes afirman que se sienten desprotegidos frente a los constantes delitos de los que son víctimas.

*“La muerte de Juan Carlos Valbuena, el conductor de taxi asesinado en la noche del sábado, en el suroccidente de Bogotá nuevamente puso en el radar la inseguridad de la que el gremio es víctima y el inconformismo que sienten algunos por la supuesta falta de efectividad de las estrategias de protección que el Distrito y la Policía implementan”.* (El Tiempo, 2014).

A pesar de que en el año 2013 y 2014 se pusieron en marcha medidas para frenar las agresiones en contra de los taxistas (zonas amarillas y grupo operativo especial para proteger a los conductores), varios miembros del gremio taxista consideran que estas medidas no son suficientes. *“Eso no ha servido de nada; nosotros nos sentimos solos y expuestos a los delincuentes. Siguen y siguen matando compañeros”*, aseguró un taxista, tras enterarse de la muerte de Valbuena.” (El Tiempo, 2014).

Según estudios realizados, las medidas tomadas por la Policía Nacional para evitar agresiones contra taxistas y usuarios han sido importantes pero no suficientes para reducir los delitos en contra de estos. Según el coronel Juan Carlos Vargas, *“En menos de tres meses han capturado, entre otros, a 59 usuarios que habían agredido a conductores o que se disponían a robarlos, y han incautado 3.583 armas blancas y 16 de fuego. No obstante, en menos de tres meses han asesinado a tres taxistas y 29 más han sido víctimas de hurto, según las mismas cifras de la Policía”.* (El Tiempo, 2014).

En el mes de febrero del presente año 2015, los taxistas, a manera de protesta por la inseguridad a la que se ven sometidos, bloquearon la Avenida Primero de Mayo con carrera 12, con el fin de exigirles a las autoridades

que busquen soluciones efectivas que pongan punto final a esta problemática. “Los taxistas aseguran que en la ciudad de Bogotá se encuentran identificados más de 18 puntos de inseguridad por lo que insisten en solicitar al Gobierno Distrital y Nacional, establecer un modelo de seguridad para los conductores”. (HSB Noticias, 2015).

**2.1. Estadísticas de delitos cometidos contra taxistas**

Las siguientes son las cifras oficiales obtenidas de fuente directa por la Policía Nacional, que fueron proporcionadas por dicha institución para realizar el presente proyecto de ley fundamentado en información estadística correspondiente a los delitos cometidos contra taxistas dentro y fuera del servicio, durante los años 2013-2014 y del 01/01 al 28/02 de 2015.

TAXISTA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES				TAXISTA FUERA DE SERVICIO			
DELITOS	2013	2014	2015	DELITOS	2013	2014	2015
Homicidio común	6	12	0	Homicidio común	4	6	0
Lesiones Comunes	9	13	5	Lesiones Comunes	60	65	15
Hurto de Automotores (Taxi)	39	14	1	Hurto de Automotores (Taxi)	33	13	1
Hurto a personas	13	42	53	Hurto a personas	105	159	23
<b>TOTAL</b>	<b>67</b>	<b>81</b>	<b>59</b>	<b>TOTAL</b>	<b>202</b>	<b>243</b>	<b>39</b>

FUENTE: DUISIN RAMON MENDOZA - POLICIA NACIONAL.  
 Cifras estadísticas al día 28 de marzo de 2015 a las 08:05 horas. Sujetas a verificación por las denuncias que ingresan por SIBERCO al Sistema Puntal Civil Accesorio.

La tabla se divide en 2 columnas que hacen referencia a dos tipos de clasificaciones de los delitos registrados, la primera registra los delitos cometidos a taxistas en ejercicio de sus funciones, y la segunda registra los delitos cometidos a taxistas fuera de servicio. Como se puede observar a través de la tabla, los delitos cometidos a taxistas en ejercicio de sus funciones tuvieron un aumento de más del 20% entre el año 2013 y el año 2014.

En el presente año 2015 solo se registran los dos primeros meses; sin embargo 59 delitos son un número bastante alto para restar de los 10 meses que faltan para finalizar el año lo que marca una tendencia creciente de los delitos cometidos en contra de taxistas en ejercicio de sus labores.

Al realizar un análisis de cada uno de los tipos de delitos, se observa cómo el *delito de homicidio común* cometido a taxistas tanto en el ejercicio de sus funciones, como fuera de estas, tuvo un significativo aumento del año 2013 al año 2014 en ambos casos. Frente al *delito de lesiones comunes*, se observa un significativo aumento del año 2013 al año 2014 en ambas clasificaciones.

El *delito de hurto de automotores (taxi)*, en ambas clasificaciones muestra una disminución significativa del año 2013 al año 2014, lo cual es absolutamente satisfactorio y muestra resultados de las medidas tomadas por la Policía Nacional para combatir este delito en particular. El *delito de hurto personas*, muestra también un aumento significativo tanto en los delitos cometidos a taxistas en ejercicio de sus funciones, como por fuera de estas.

En cuanto a los delitos cometidos contra taxistas fuera de servicio, las cifras indican un total mayor de delitos en comparación a los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones. Se registra un aumento cercano al 21% entre el año 2013 al año 2014. Por lo anterior se puede llegar a la conclusión de que las cifras indican una tendencia creciente de delitos cometidos contra taxistas, por lo que se reitera que las medidas que han sido tomadas no han sido suficientes, y se necesitan medidas inmediatas y eficaces como las cámaras de seguridad propuestas en el presente proyecto de ley.

Para terminar el análisis de la tabla de información estadística correspondiente a los delitos cometidos contra taxistas en ejercicio de sus funciones y fuera de estas, es

importante aclarar que la información de los dos meses enero y febrero del presente año 2015 registrados en la tabla, no puede ser analizada aún por faltar diez meses para finalizar el año; sin embargo puede observarse la tendencia creciente de estos delitos en relación con el año 2014.

**3. Contenido de la ley**

El proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República contiene un total de nueve artículos:

En el **artículo 1º** se establece el objetivo general de la ley. En términos generales, lo que se pretende con el proyecto de ley es adoptar unas medidas efectivas que provoquen la reducción de los problemas de inseguridad que se presentan con ocasión de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Es importante señalar que, de acuerdo con estudios hechos para ciudades como Bogotá, D.C. (Escobedo David, y otros, 2008) y como es ya de conocimiento público, los vehículos taxi que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros se ven involucrados en la comisión de delitos desde dos esferas: La primera de ellas es cuando los taxistas son víctimas de la delincuencia; y la segunda, cuando la delincuencia infiltra dicho gremio transportador para la realización de sus actividades ilícitas.

Así las cosas, el beneficio de incremento de seguridad que se producirá con la adopción de las medidas propuestas no solamente favorecerán a los taxistas sino también a los usuarios.

En el **artículo 2º** se enumeran cinco objetivos específicos de la ley:

- El **numeral primero** plantea el objetivo de la reducción de delitos contra taxistas.

Como lo hemos mencionado ya, los taxistas son constantemente víctimas de delitos de distinta índole que se producen como realización de riesgos propios de la actividad que cumplen. Teniendo en cuenta que las cámaras de seguridad constituyen un elemento de disuasión al criminal en potencia, se espera que con la adopción de la medida propuesta se genere como consecuencia inmediata la reducción de la comisión de delitos contra taxistas.

- El **numeral segundo** esboza como objetivo específico la reducción de delitos cometidos sirviéndose de vehículos taxi.

Desafortunadamente el gremio transportador de los taxistas (compuesto por colombianos honestos y trabajadores) es, frecuentemente, infiltrado por delincuentes que se sirven de los vehículos taxi para cometer diferentes actividades ilícitas. Al implementarse un mecanismo que permitirá mayor control sobre lo que ocurre dentro del vehículo se espera que dichos delitos disminuyan.

- El **numeral tercero** prevé como una de las finalidades de la ley la de reducir los delitos e infracciones de que son víctimas los pasajeros o usuarios del servicio de taxi. Los usuarios del servicio de taxi no solamente son víctimas de delitos por parte de los delincuentes que infiltran el gremio de taxistas sino que muchas veces sufren atropellos tales como agresiones, cobros indebidos o ser obligados a abandonar el vehículo sin que les sea prestado el servicio. Contar con dispositivos que registren todo lo ocurrido al interior de los vehículos contribuirá a que los delitos y agresiones disminuyan. Ello, reiteramos, debido al carácter disuasivo hacia el criminal que tienen las cámaras y al mayor control sobre sus afiliados por parte de las Empresas de Transporte.

• El numeral cuarto describe el objetivo que consiste en facilitar la identificación y posterior judicialización de los delinquentes que han cometido actividades ilícitas al interior o sirviéndose de un vehículo taxi. Teniendo en cuenta que, eventualmente, la videovigilancia no será suficiente para disuadir al criminal de la comisión del delito, el registro en video de lo acontecido dentro del taxi permitirá la plena identificación y posterior judicialización de quien haya cometido el delito al interior o sirviéndose del vehículo taxi.

• Finalmente, el numeral quinto presenta como objetivo de la ley facilitar a las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi el control de sus afiliados.

El control que las empresas de transporte tendrán sobre sus afiliados será mayor, toda vez que al contar con las cámaras de seguridad a las que se refiere la ley se podrá disponer de los respectivos registros para efectos de verificar lo ocurrido cuando se interpongan quejas por los usuarios o se efectúen requerimientos por las autoridades.

El artículo 3° contiene la medida principal que se adopta mediante la ley y que constituye el principal medio para lograr los objetivos planteados.

En dicho artículo se impone la obligación de instalar cámaras de seguridad en los vehículos taxi. Dichas cámaras deberán registrar todo lo que ocurre al interior del vehículo. Las responsables del cumplimiento de la obligación descrita serán las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

El artículo 4° describe dos características técnicas que deberán cumplir las cámaras a instalar: Por una parte, las cámaras deberán instalarse de tal forma que quede registro de todos los ocupantes del vehículo taxi; y, por otro lado, deberán tener un sistema que permita el almacenamiento del video por al menos quince (15) días.

Dichas especificaciones técnicas obedecen a que los registros de video deben reflejar claramente lo que ocurre al interior del vehículo y deben permitir, para lograr las finalidades propuestas, la identificación de los ocupantes del taxi. Además, es necesario que el registro sea almacenado por un tiempo para que, de ser necesario sea posible su posterior recuperación y reproducción. Vale la pena mencionar acá que no se opta por un sistema de monitoreo por la inviabilidad de esta opción frente a los altos costos que acarrearía y el gran volumen de vehículos que haría imposible el seguimiento y vigilancia por parte de las empresas y/o autoridades en tiempo real.

En el artículo 5° se dispone que para el registro de las imágenes al interior del vehículo taxi no se requerirá de consentimiento expreso por parte de los taxistas o de los usuarios. No obstante lo anterior, dicho artículo contiene un párrafo en virtud del cual se impone la obligación de informar a los usuarios, mediante letreros visibles para estos, sobre la videovigilancia que se realiza al interior del vehículo.

Vale la pena hacer aquí mención sobre el tratamiento que la Corte Constitucional le ha dado al derecho a la intimidad y cómo la medida videovigilancia para taxis es constitucionalmente viable.

Como se ha expuesto en jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional:

“La Corte ha diferenciado tres diferentes maneras de vulnerar el núcleo esencial del derecho a la inti-

midad, a saber: “La primera de ellas es la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; la segunda, consiste en la divulgación de los hechos privados; y la tercera, finalmente, en la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, aspectos los dos últimos que rayan con los derechos a la honra y al buen nombre”. (Sentencia T-407, 2012).

Así, el alcance del derecho a la intimidad depende de las restricciones que se impongan a los demás y aunque en principio es considerado inalienable e imprescriptible, la posibilidad de limitarlo obedece a razones de “interés general”, “legítimos”, y “debidamente justificadas constitucionalmente”, que no afecten su núcleo esencial representado por el espacio inviolable e inaccesible en el que el individuo actúa libremente, sin injerencias, sin ser observado o escuchado.

Por su parte, en Sentencia T-414 de 1992 la Corte Constitucional sostuvo:

*En efecto, la intimidad es, como, lo hemos señalado, elemento esencial de la personalidad y como tal tiene una conexión inescindible con la dignidad humana. En consecuencia, ontológicamente es parte esencial del ser humano. Solo puede ser objeto de limitaciones en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos, por el artículo 1° de la Constitución. No basta, pues, con la simple y genérica proclamación de su necesidad: es necesario que ella responda a los principios y valores fundamentales de la nueva Constitución entre los cuales, como es sabido, aparece en primer término el respeto a la dignidad humana. (Sentencia T-407, 2012).*

Teniendo en cuenta los apartes jurisprudenciales transcritos tenemos que, claramente, la videovigilancia al interior de vehículos taxi corresponde o razones de interés general, legítimos, y justificados constitucionalmente. Lo adopción de una medida como la propuesta desembocará en el cumplimiento del deber para el Estado de velar por la vida, integridad y bienes del conglomerado, que, para el caso concreto se trató de los usuarios y prestadores de un servicio público como lo es el de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi.

El artículo 6° confiere un plazo de veinticuatro (24) meses a las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi para efectos de implementar la medida. Es decir, a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la ley ya tendrán que haberse instalado las cámaras de seguridad en todos los taxis del país.

Para garantizar la existencia y buen funcionamiento de las cámaras de seguridad el artículo 7° faculta a las autoridades de tránsito para verificar, en cualquier momento, que los vehículos taxi efectivamente cuenten con las cámaras y las mismas funcionen correctamente.

Por su parte, los centros de diagnóstico automotor habilitados para hacer el examen técnico-mecánico de los vehículos taxi solo podrán expedir el certificado correspondiente cuando, además de todas las revisiones que actualmente vienen haciendo, constaten que las cámaras se encuentran instaladas y funcionando correctamente. Vale la pena aclarar que dicha exigencia no será obligatoria a partir de la entrada en vigencia de la ley, sino una vez se haya cumplido el plazo determinado en el artículo quinto.

El artículo 8° incorpora una modificación al Código Nacional de Tránsito estableciendo una nueva infracción consistente en la conducción del vehículo

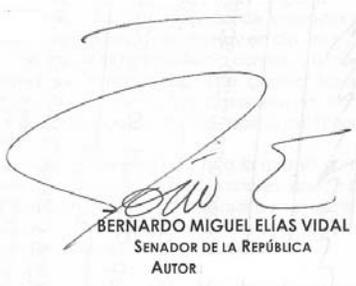
taxi sin la correspondiente cámara de seguridad o si esta no funciona correctamente. Se pretende con este artículo garantizar el cabal cumplimiento de la medida. Al igual que con el tema del certificado de la revisión técnico-mecánica, debe aclararse que la imposición de la sanción prevista para la falta que se crea con este artículo solo será procedente cuando se hayan cumplido los dos años de plazo para la instalación de las cámaras de seguridad.

Finalmente, el artículo 9º contiene las vigencias y derogatorias.

**4. Necesidad de la ley**

Considero que el presente proyecto de ley debe ser aprobado por el honorable Congreso de la República y lo someto a su consideración de manera respetuosa, ya que la toma de nuevas medidas efectivas con el fin de combatir los niveles de delincuencia de los que son víctimas los taxistas es absolutamente necesaria debido a las alarmantes cifras sobre delitos que se han venido registrando en los últimos dos años. Así mismo, el establecimiento de las cámaras de seguridad en los vehículos taxi de todo el territorio nacional permitirán que los conductores de vehículos taxi puedan laborar en condiciones de mayor seguridad al reducir los riesgos de ser amenazados o vulnerados por los criminales, y a su vez al minimizar las posibilidades de éxito de los delincuentes, se generará mayor confianza y seguridad para los ciudadanos que hacen uso de este servicio.

Atentamente,



BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL  
SENADOR DE LA REPÚBLICA  
AUTOR

**BIBLIOGRAFÍA**

Colprensa, R. d. (30 de junio de 2013). [www.elpais.com.co](http://www.elpais.com.co). Recuperado el 15 de marzo de 2015, de: <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/paseo-millonario-delito-hacecarrera-varias-ciudades-pais>

Escobedo David, L. R., Alfonso, A. L., Arango, V., Betancourt Villamil, P. A., Parra Oviedo, J. L., Salas Salazar, L. G., y otros (2008). Los taxistas como factor significativo en lo seguridad en Bogotá. *Revista Criminalidad - Policía Nacional - Dijín*, 71-85.

*El Tiempo*, R. B. (24 de Febrero de 2014). [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com). Recuperado el 20 de marzo de 2015, de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13548005>

HSB Noticias. (15 de 02 de 2015). Recuperado el 18 de 2 de 2015, de <http://hsbnoticias.com/noticias/bogota/taxistas-de-bogota-1-bloquean-v-ADas-en-protesta-por-la-inseguridad-125868>

Sentencia T-407 de 2012. (31 de mayo de 2012).

[www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co) Recuperado el 8 de abril de 2015 de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-407-12.htm>

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día... del mes de... del año..., se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 64, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por ...

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SECCIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 64 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establece la obligación de instalar cámaras de seguridad en vehículos taxi que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Bernardo Miguel Elías Vidal*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la *Imprenta Nacional* para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 605 - Jueves, 20 de agosto de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Pág.
Proyecto de ley número 62 de 2015 Senado, por medio de la cual se promueve, se fomenta, se regula, se orienta y se controla el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.....	1
Proyecto de ley número 63 de 2015 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.....	7
Proyecto de ley número 64 de 2015 Senado, por medio de la cual se establece la obligación de instalar cámaras de seguridad en vehículos taxi que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros .....	12